Referencia: Acción de Tutela **2024-00005-00**
Accionante: Luz Marina Chantre Puche y Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca (Personera Municipal de Puracé – Cauca, **Agente oficiosa**)
Accionado: ASMET SALUD EPS SAS.
Interventor de Asmet Salud EPS: Rafael Joaquín Manjarrés Gonzales.

Coconuco, Puracé, Cauca, cinco (5) de marzo de 2024.

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa de **LUZ MARINA CHANTRE PUCHE** en contra de la "**ASMET SALUD EPS"**, siendo vinculados **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA y ADRES** e informado el INTERVENTOR de Asmet Salud EPS.

ANTECEDENTES

El Despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa de **LUZ MARINA CHANTRE PUCHE**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por parte de ASMET SALUD EPS SAS, al no fijar fecha y lugar para la cita médica con especialista en la cual se lleve a cabo la respectiva valoración para la práctica posterior de la cirugía de mama, por cuanto le fue diagnosticado NODULO ("*maligno*") EN MAMA DERECHA, N600 desde el 3 de enero de 2024, presentándose en la actualidad fuertes dolores tratados con analgésicos que le son entregados en el punto de Atención de Santa Leticia, Puracé ©.

L A D E M A N D A

Manifiesta la agente oficiosa que:

1.- La accionante se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD SAS en el régimen subsidiado lo cual se evidencia de los resultados de consulta realizada ante la ADRES y presenta un diagnóstico de NODULO EN MAMA DERECHA, N600, desde el 3 de enero de 2024.

2.- Debe realizarse "*valoración para cirugía de mama*", tal como lo refiere el formato de evolución y tratamiento.

3.- Presenta "*fuertes dolores en la zona en donde se ubica el nódulo maligno, los cuales están siendo tratados con analgésicos, …, sin embargo, no es suficiente para calmar los dolores que presenta.*", sin que hasta la actualidad la entidad accionada haya fijado fecha, hora y lugar para su valoración por especialista en cirugía de mama.

Con base en lo argumentado solicita le sean tutelados sus derechos de la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social, y en consecuencia se ordene la mencionada cita con especialista.

Hace referencia a los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991, 48, 49 de la Constitución Política, Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Sentencias T-017/21 y Ley Estatutaria 1751 de 2015 (**integralidad**); como aplicables al presente caso.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas en fotocopia se destacan las siguientes:

- Fotocopia de la c.c. de la accionante.
- Consulta ADRES
- Historia clínica de la accionante.
- Copia de Ecografía de mama.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LA VINCULADA.

a.- ASMET SALUD EPS.

Notificada y con fecha 28 de febrero de 2024, **sin que exista firma de quien lo realiza, pero enviado desde el correo electrónico de la accionada**, se presentó contestación manifestando que se han realizado todas las gestiones administrativas necesarias "***para la entrega del medicamento***", pero que la entrega no atañe exclusivamente a la entidad porque existe una red de prestadores encargados de la prestación de los servicios requeridos por los usuarios y por ello se requirió al prestador la programación del servicio.

Anexa solicitud dirigida el 26 de febrero de 2024, a la Clínica La Estancia para que se agende cita para CIRUGÍA DE MAMA a nombre de la accionante, adjuntando soportes de la señora Chantre Puche y de la acción de tutela.

Realiza pronunciamiento frente a *la improcedencia del tratamiento integral por cuanto se violan derechos fundamentales al ordenar la protección de un derecho no vulnerado aún, porque no se ha producido daño alguno*, fundado en las Sentencias T-247/00 y T-677/97 y refiere que la oportunidad de los servicios requeridos no atañe única y exclusivamente a esa entidad ya que la programación de los mismos depende también de la disponibilidad de los prestadores.

Solicita se conceda una prórroga adicional al tiempo ordenado inicialmente para la entrega del "***medicamento***" solicitado y se niegue el tratamiento integral.

b.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). VINCULADA.

De parte de "ADRES", que fuera vinculada mediante auto # 73 del 28 de febrero de 2024, vía correo institucional el 1 de marzo de 2024, se recibió respuesta a la vinculación que oficiosamente realizó el Despacho y manifestó que de conformidad con la normatividad vigente y desde el 1 de agosto de 2.017, entró en operación como Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en Salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Razón por la cual se suprimió el FOSYGA y la DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente realiza un análisis de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados para este caso respecto de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna y la vida, refiriendo la falta de legitimación por pasiva (Sentencias T-519 de 2001, T-1001 de 2006 y T-416 de 1997).

Hace referencia a las funciones de las EPS de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100/93, para enfatizar que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y no retrasarla de tal forma que pongan en peligro su salud o su vida con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Indica que el Sistema de Seguridad Social en relación con los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud prevé distintos mecanismos de financiación, que entre ellos se tiene los contemplados en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos (Servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC), presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC (Artículo 5 de la resolución 205 de 2020) y servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo (Resolución 2152 de 2020).

Que con base en la normativa expuesta es función de la EPS la prestación del servicio de salud y no de la ADRES que debe ser desvinculada por fundamentarse una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, además de conformidad con el parágrafo 6º del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, los costos de servicios de salud deben cargarse al presupuesto máximo y por ello no habrá lugar a reembolso.

De conformidad con lo expuesto solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES y desvincularla por cuanto no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante; y negar cualquier solicitud de recobro por cuanto se ha demostrado que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos y que además los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no debe ser sufragadas con recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

c.- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Fue vinculada a esta acción de tutela mediante Auto # 073 del 28 de febrero de 2024, comunicada por Oficio 352 de 28 de febrero de 2024 y notificada el 1 de abril de 2024, sin embargo, hasta la elaboración del presente fallo la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, guardó silencio.

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Correspondería determinar si ASMET SALUD EPS vulneró los a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, al no fijar fecha y lugar para la cita médica con especialista en al cual se lleve a cabo la respectiva valoración para la práctica posterior de la cirugía de mama, por cuanto le fue diagnosticado NODULO (“*maligno*”) EN MAMA DERECHA, N600 desde el 3 de enero de 2024.

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.

Para el presente caso la señora LUZ MARINA CHANTRE PUCHE presenta la acción constitucional por intermedio de agente oficiosa, Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca y sobre la base de una cita médica especializada no agendada y por lo tanto habilitada para instaurar la tutela.

LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental* (…)”.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: "*La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material*."

Para el caso se demandó a ASMET SALUD EPS como entidad que presta el servicio de salud a la accionante, quien de conformidad con la documentación allegada pertenece al régimen subsidiado habilitándola como parte pasiva en la presente acción; el Juzgado igualmente vinculó a la presente acción a la ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA e informó al señor Rafael Joaquín Manjarrés Gonzáles, en su calidad de interventor de Asmet Salud EPS SAS.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

"*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez por cuanto, si bien es cierto, la accionante manifiesta que desde el mes de enero de 2024 no le ha sido asignada la cita con especialista, entiende este funcionario judicial que, así las cosas, ha transcurrido un término necesario y razonable (dos meses) a la reclamación por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario y puede ser utilizada: a) cuando no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Se reconoce para este caso la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela sobre la eficacia de los medios ordinarios a los que debe acudirse preferentemente siempre que sean eficaces y por ello se deben agotar, es por ello que para el presente caso si bien puede decirse existe otro medio de defensa judicial ante la Superintendencia de Salud, este no se agostó pero los derechos fundamentales de la accionante (salud y vida) presuntamente vulnerados, habilitan de forma directa su estudio a través de esta acción constitucional.

La idoneidad debe ser analizada en el caso concreto y podemos tener por sentado que la accionante a través de agente oficiosa, pertenece al **régimen subsidiado** o sea de escasos recursos económicos y el derecho involucrado es la salud y para ello se hace necesario salvaguardar de manera eficaz esos derechos fundamentales presuntamente conculcados, además de lo anterior podría generarse un perjuicio irremediable sobre la base que una acción administrativa sería ineficaz por el tiempo que puede durar y la vulneración del derecho a la salud no es remediable en forma retroactiva.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Es de anotar que la presente acción fue presentada ante este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el 21 de febrero de 2024, a las **10:48 am**, avocándose el mismo día, admitiéndola en contra de la ASMET SALUD EPS y ordenando mediante auto posterior la vinculación de la ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA e igualmente informando de la admisión al señor Rafael Joaquín Manjarrés Gonzales en calidad de Interventor de Asmet Salud EPS SAS.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar "*ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos*" como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012.

La acción de tutela procede contra la ASMET SALUD EPS SAS en tanto que son responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social en salud, respecto de la accionante que se encuentra afiliada y activa en el régimen subsidiado de esa EPS y tiene su residencia en este municipio.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la agente oficiosa de la accionante, se pretende que la ASMET SALUD EPS SAS, ordene fijar fecha y lugar para la cita médica con especialista en la cual se lleve a cabo la respectiva valoración para la práctica posterior de la cirugía de mama, por cuanto le fue diagnosticado NODULO ("*maligno*") EN MAMA DERECHA, N600.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problema jurídico:

De conformidad con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si la EPS accionada ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales de Luz Marina Chantre Puche, al no ordenar el agendamiento (fecha, hora y lugar) de la cita médica con especialista en la cual se lleve a cabo la respectiva valoración para la práctica posterior de la cirugía de mama, por su diagnóstico de NODULO ("*maligno*") EN MAMA DERECHA, N600.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la garantía del derecho a la salud implica el acceso efectivo a los servicios médicos que *requiera* una persona para conservar su estado de salud, cuando se encuentre comprometida su vida, su dignidad o su integridad personal, en condiciones de "*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad,*[1]". Por ello, en términos de la sentencia T-760 de 2008[2], anotó que "T*oda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.*[3] *El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona".*

[1] Sentencia T-859 de 2003 MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett
[2] MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
[3] La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Dr. Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Dr. Álvaro Tafur Galvis).

El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales, sin su protección ninguna razón tendría el establecimiento de normas que garantizan las demás.

Por esa preeminencia es que se impone a las entidades públicas y privadas la obligación de cuidar ese derecho, no solamente creando normas que señalan conductas prohibitivas sino también con acciones que las preservan usando todos los medios institucionales al alcance.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*[4], que *"implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"*[5] (Resalta la Corte).

Así mismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *"la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona*[6]*. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*[7].

Las entidades encargadas de la salud deben velar por su integridad pues es un compromiso adquirido, un contrato realizado y deben cubrir lo necesario para preservarla.

El derecho fundamental a la salud (Sentencia T-259 de 2019):

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "*este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Principio de integralidad en salud (Sentencia T-010 de 2019):

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud la cual en su artículo 8º dispuso que:

[4] T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.
[5] C-463-08.
[6] T-597-93.
[7] T-760-08.

> *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

Al respecto, cabe señalar que en **Sentencia C-313 de 2014**, mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, se precisó por la Corte Constitucional que **el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento**. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "*está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".*

En sentencia T-171 de 2018 se sostuvo por la alta corporación constitucional que el principio de integralidad que prevé la Ley 1751 de 2015, opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*". (Subrayas fuera de texto)

EL CASO CONCRETO:

Del material probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- **LUZ MARINA CHANTRE PUCHE,** actualmente se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, estado Activo, **Régimen Subsidiado**, tal como se desprende de la narración de los hechos de la presente acción constitucional y los soportes de la ADRES.

2.- La accionante por su diagnóstico de NODULO ("*maligno*") EN MAMA DERECHA, N600, en el formato estandarizado de referencia de pacientes de la ESE Popayán, le ordenan una cita médica con especialista en la cual se lleve a cabo la respectiva valoración para la práctica posterior de la cirugía de mama.

Según lo manifiesta la accionante hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela no le había sido agendada la cita con especialista que requiere, igualmente este funcionario judicial el día de hoy realizó llamadas al celular 3157527020, suministrado por la Agente Oficiosa como contacto de la accionante y otros contenidos en los documentos anexos 3157582138, 3203413545 y 3112482133, sin lograr comunicación para efectos de obtener información sobre el cumplimiento de la tutela.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas allegadas por la accionada y tal como se relacionó con anterioridad, desde el 4 de enero de la presente anualidad el médico de la ESE Popayán con base en la ecografía realizada por RIDEC del Cauca, ordena la valoración para cirugía de mama.

De conformidad con la contestación de la acción realizada por la accionada, con fecha **26 de febrero de 2024, a las 16:40**, se solicitó a la Clínica La Estancia de Popayán, que de manera urgente se agendara cita para cirugía de mama solicitada por la accionante, sin embargo, no sobra anotar que los servicios que prestaba la Clínica La Estancia a partir del 1 de marzo de 2024,

se encuentran sin contrato que obligue a su cumplimiento; razón por la cual la solicitud realizada por la accionada respecto del agendamiento de la cita y que obra en la contestación, sería inane frente a su cumplimiento por la Clínica.

clínica la estancia

Terminación del contrato
Con la EPS Asmet Salud EPS

Popayán, marzo de 2024 Para Clínica La Estancia es de suma importancia informar que **a partir del 1 de marzo de 2024 no cuenta con contrato con Asmet Salud EPS.** Ante cualquier duda se ruega el favor validar con esta entidad cual será la red de prestación de servicios.

De antemano nos disculpamos por cualquier traumatismo que se pueda generar, continuamos trabajando con la calidad y vocación de servicio que nos caracteriza en **Clínica la Estancia.**

Comunicaciones Clínica La Estancia

Dirección: Calle 15N # 2- 350 Popayán, Cauca (Colombia) PBX (572) 8-331000
www.laestancia.com.co

En ese orden de ideas, el Juzgado considera pertinente, por haber sido considerado dentro de los fundamentos de derecho de la acción, **decretar el tratamiento integral**; no obstante, con el objetivo de hacer determinable la orden y no desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones futuras de la accionada, se especificará que el mismo se entenderá concedido para el tratamiento de la patología **NODULO (“*maligno*”) EN MAMA DERECHA, N600**, no obstante se advierte que será de acuerdo con lo que prescriba el o (los) medico(s) tratante(s), repetimos, no se está dando una orden indeterminada, se encuentra identificada una patología y es a ella que se direcciona el tratamiento integral y está supeditado a lo que sus médicos tratantes ordenen, esto en razón a lo manifestado por la Corte Constitucional en múltiples fallos, cuando enseña que lo que se busca con esta medida es evitar que los demandantes y/o agenciados se vean obligados a recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera un medicamento o servicio para la enfermedad que se le ha diagnosticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad que le otorga la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la vida en condiciones de dignidad y la seguridad social reclamados por **LUZ MARINA CHANTRE PUCHE,** identificada con la c.c.# 34.315.726, por intermedio de agente oficiosa en contra de “**ASMET SALUD EPS SAS**”, tal como quedó analizado en la parte motiva de la presente decisión.

Para su efectividad, SE DISPONE: DECLARAR que “**ASMET SALUD EPS SAS**” debe brindar a la accionante **LUZ MARINA CHANTRE PUCHE**, el **tratamiento integral** que la patología **“NODULO (“*maligno*”) EN MAMA DERECHA, N600*”,*** amerite.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene la programación de la cita médica con especialista para la valoración para cirugía de mama con indicación de día, hora y lugar para llevarse a cabo y que le es autorizada en la presente decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción a la ADRES y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes interesadas (Art.30 del Dcto.2591/91)**.**

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE.**

La presente sentencia se terminó siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

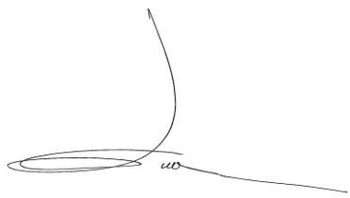

WILLSON HERNEY CERON OBANDO